



Libertad y Orden

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
**CARRERA 4 N° 2 – 18 TELEFAX – 8240151 – 8240458**  
**POPAYÁN (CAUCA)**

106 JUL 2016  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DEL CAUCA 1739  
SALA ADMINISTRATIVA  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDO:   
HORA: 10:45am

Popayán seis de julio de dos mil dieciséis

OFICIO TCA-ORAL-C-1076

Señores:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA- SALA ADMINISTRATIVA**  
Popayán Cauca

|                   |   |                          |
|-------------------|---|--------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | : | 20160031600              |
| <b>ACCIÓN</b>     | : | TUTELA                   |
| <b>ACTOR</b>      | : | MARCELA GOMEZ PEÑA       |
| <b>DEMANDADO</b>  | : | CONSEJO SECCIONAL CAUCA  |
| <b>MAGISTRADO</b> | : | NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ |

De manera atenta y respetuosa me permito **notificar** la providencia de fecha **6 de julio de 2016**, proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se **admite la tutela y se decreta medida provisional** solicitada por la parte accionante, consistente en ordenar la suspensión provisional del concurso de méritos regido por el acuerdo 95 de 29 de noviembre de 2013, exclusivamente para el respectivo empleo OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES en la seccional Cauca, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Se le requiere para que en el término improrrogable dos días rinda informe a este despacho, referente a los hechos de la demanda y **certifique la fecha en la cual la lista de elegibles para el empleo referenciado quedó en firme.**

Se anexa copia de la tutela y auto 06 de julio de 2016.

**Término para la respuesta: dos días.**

Atentamente,

**DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ**  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-23-33-002-2016-00316-00  
Accionante: MARCELA GOMEZ PEÑA  
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA  
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Pasa al Despacho la acción de tutela de la referencia para considerar sobre su admisión, proveniente del Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán.

**1. Lo que se demanda.**

La señora MARCELA GOMEZ PEÑA, impetró acción de tutela en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, al negársele la actualización de la inscripción del empleo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL NOMINADO para el cual concursó.

Como consecuencia y en amparo de los derechos vulnerados solicitó ordenar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA, suspender la publicación de los formatos de opción de sede para el empleo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR Y/O EQUIVALENTES, hasta tanto se realice la actualización de la inscripción que le fue negada.

Para dar respaldo a su petición, en síntesis expuso los siguientes hechos:

La accionante participó en la Convocatoria a Concurso de Méritos Acuerdo 95 de 29 de noviembre de 2013, en el empleo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes.

Por Resolución 183 de 30 de diciembre de 2014 se publicó el registro seccional de elegibles, en el cual se encuentra la accionante.

El 01 de julio de 2016, a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura se publicaron los formatos para opción de sedes con fecha límite el 08 de julio de 2016.

Entre los cargos publicados se encuentra el de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal nominado.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00316-00  
Accionante: MARCELA GOMEZ PEÑA  
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Atendiendo las normas que regulan la reclasificación de elegibles, la tutelante se comunicó con la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Cauca a efectos de solicitar información sobre los requisitos y tiempos para la reclasificación por tener experiencia laboral adicional y capacitación, habida cuenta que existía un registro seccional de elegibles en la Resolución 171 de 10 de diciembre de 2015.

Una funcionaria del Consejo Seccional de la Judicatura Cauca informó sobre la imposibilidad de realizar la reclasificación ante la inexistencia de lista de elegibles.

Nuevamente en el mes de marzo la demandante se comunicó con el Consejo Seccional, y la misma funcionaria señaló la imposibilidad de la reclasificación ante la inexistencia de listas en firme, al estar pendiente la resolución de los recursos, señalándole que volviera a comunicarse cuando existieran listas en firme.

Consideró que el registro ya se encontraba conformado, toda vez que sin mediar ningún otro acto, después de resolver los recursos, la Sala Administrativa procedió a publicar los formatos de opción de sede, sin declarar ninguna ejecutoria.

Con este actuar considera vulnerados sus derechos al negársele la actualización de la inscripción quedando en una posición desfavorable, máxime cuando el Consejo pudo recibir los documentos que favorecieran a los empleados con miras a reclasificar y estudiarlos en el momento en que dispusieran emitir listas para proveer los cargos.

## **2. Medida Provisional**

La accionante en la foliatura de tutela, solicitó como medida provisional la siguiente:

*"Teniendo en cuenta que se han publicado los formatos para opción de sedes, del cargo para el cual concursé, dando una fecha límite como es el 08 de julio de 2016, y que de seguir adelante por no haberseme realizado la reclasificación, negada por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, que me deja en una situación desfavorable que me vulnera derechos constitucionales fundamentales, porque de seguir adelante no se me tendría en cuenta mi actualización laboral y de capacitación, mermando ostensiblemente mi puntaje, quedando en una posición diferente en el listado de elegibles – inferior a la que realmente debe ser con la reclasificación; se hace necesario solicitar de manera respetuosa que se ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL SUSPENDER la aplicación de OPCIÓN DE SEDES para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL Y/OEQUIVALENTES; hasta tanto se desate la solicitud de ACCION DE TUTELA."*

En lo que respecta a las medidas provisionales en materia de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere....."*

*"...El juez también podrá de oficio o a petición de parte dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso..."*

Sobre estas medidas la Corte Constitucional precisó:

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".<sup>1</sup>

Bajo ese contexto, las medidas provisionales en los procesos de tutela se pueden adoptar de oficio o a solicitud de parte, con el fin de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se implora a través del mecanismo constitucional.

En el caso concreto, teniendo en cuenta la inminencia de la escogencia de sede para el empleo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL Y/OEQUIVALENTES en la Seccional Cauca, la cual está prevista hasta el 08 de julio ogaño, es del caso ordenar la suspensión provisional del concurso de méritos regido por el Acuerdo 95 de 29 de noviembre de 2013, **exclusivamente** para el respectivo empleo OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL Y/OEQUIVALENTES en la Seccional Cauca, hasta tanto se resuelve la presente acción constitucional.

### 3. Admisión

De otra parte, en consideración a que la demanda se halla formalmente ajustada a derecho, se dispondrá su admisión y en consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

A su vez, se dispondrá la vinculación a la presente acción de los demás elegibles para proveer los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL Y/OEQUIVALENTES en la Seccional Cauca, y en consecuencia, se

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 207 de 2012.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00316-00  
Accionante: MARCELA GOMEZ PEÑA  
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA - SALA ADMINISTRATIVA  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

dispondrá la publicación de la presente providencia en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura - Cauca, en la sección de avisos de la Convocatoria No. 3 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, para el conocimiento de aquellos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1º) **ADMITIR** la tutela presentada por la señora MARCELA GOMEZ PEÑA en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA - SALA ADMINISTRATIVA.

2º) **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia por el medio más expedito al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA - SALA ADMINISTRATIVA, por conducto de su representante legal o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

3º) **REQUERIR** a la accionada, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe a este despacho, referente a los hechos de la demanda y **certifique la fecha en la cual la lista de elegibles para el empleo referenciado quedó en firme.**

4º) **ADVERTIR** a la accionada, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

5º) **VINCULAR** a los elegibles para proveer los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL Y/OEQUIVALENTES en la Seccional Cauca.

Para tal efecto, se **ORDENA** al Consejo Seccional de la Judicatura - Cauca, en la sección de avisos de la Convocatoria No. 3 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios que inmediatamente a la notificación de este proveído, publique esta providencia en la página web, en la sección dispuesta para los **avisos** de la Convocatoria No. 3 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, para conocimiento de los elegibles en la referida convocatoria, quienes podrán intervenir en la presente acción dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

6º) **ADMITIR** como pruebas, los documentos allegados con la solicitud, y los que se alleguen en el transcurso de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

7º) **DECRETAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante, consistente en ordenar la suspensión provisional del concurso de méritos

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00316-00  
Accionante MARCELA GOMEZ PEÑA  
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA - SALA ADMINISTRATIVA  
Acción TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

55

regido por el Acuerdo 95 de 29 de noviembre de 2013, **exclusivamente** para el respectivo empleo OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL Y/OEQUIVALENTES en la Seccional Cauca, hasta tanto se resuelve la presente acción constitucional.

**8°) EVACUESE** las citas sustanciales que resulten y practíquese todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Magistrado,**

  
**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Popayán, Cauca, 5 de julio de 2016

1

**Señores Jueces del Circuito**

La Ciudad.-

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ASUNTO:</b>    | <b>ACCION DE TUTELA</b>   |
| <b>ACCIONADO:</b> | <b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA</b> |

MARCELA GOMEZ PEÑA, mayor de edad, con domicilio familiar en la ciudad de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía 1061689433, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por el decreto 2591 de 1991; por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** siendo accionado EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA; por violación de mis derechos FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES al **DEBIDO PROCESO y AL TRABAJO y/o los que se consideren o resultaren vulnerados; con base en los antecedentes que** expondré en ésta demanda.

**PARTES**

**ACCIONANTE:** MARCELA GÓMEZ PEÑA

Identificación C.C. 1061689433

Dirección: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional Oficina 306

Teléfono: 3176693473

E mail: marcegp.0308@gmail.com

**ACCIONADA:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA, representada por la Doctora MARIA GLADYS SALAZAR MEDINA – Presidente- y con domicilio para notificaciones Judiciales en la ciudad de Popayán, en la carrera 4 #2-18 piso 5 del Edificio "CANENCIO".

**ANTECEDENTES**

**Primero:** A través del Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL

CAUCA, convocó a concurso de méritos para conformar el registro seccional de elegibles para cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de Popayán y administrativos del Cauca.

**Segundo:** En vista de lo anterior procedí a realizar mi inscripción en el aludido concurso, para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES.

**Tercero:** Mediante Resolución 098 del 28 de marzo de 2014, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que nos inscribimos de manera oportuna, quedando en consecuencia admitida.

**Cuarto.** La prueba de aptitudes y conocimientos, de que trata el Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, se llevó a cabo el día 09 de noviembre de 2014.

**Quinto.** Obtenidos los resultados de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, fueron publicados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, en Resolución 183 de 30 de diciembre de 2014.

**Sexto.** Resueltos los recursos impetrados por los participantes y presentados en contra de la Resolución 183 de 30 de diciembre de 2014, nuevamente la plurimencionada Sala, anunció en RESOLUCION 171 de 10 de diciembre de 2015, **PUBLICAR EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DE MERITOS PARA LA PROVISION DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS, CENTROS DE SERVICIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN Y ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.** En ese registro de elegibles aparezco efectivamente para el cargo que me presenté.

**Séptimo.** El pasado viernes 1 de julio de 2016, a través de la página WEB del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se publican los formatos para OPCION DE SEDES, con fecha límite para su diligenciamiento **el 8 del mismo mes y año**, de algunos de los cargos vacantes en el Departamento del Cauca.



Dichos cargos para opción de sede del mes de julio de 2016, son:

2

- "SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL Y EQUIVALENTES - NOMINADO
- **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL - NOMINADO**
- OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y EQUIVALENTES - NOMINADO
- ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES - NOMINADO
- ASISTENTE SOCIAL DE JUZGADO DE FAMILIA, PROM. DE FAMILIA, MENORES Y CENTRO DE SERVICIOS - GRADO 1
- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES - GRADO 16
- TECNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES - GRADO 11
- AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - GRADO 2
- AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA, PENALES DE ADOLESCENTES Y/O EQUIVALENTES - GRADO 4
- ESCRIBIENTE DE CENTRO DE SERVICIOS U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES - NOMINADO"

Como se observa, entre los cargos con opción de sede aparece el de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL NOMINADO, que corresponde al de mi inscripción en el registro de elegibles y para el cual concurre.

**Octavo.** La Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 165 consagra:

**"ARTICULO 165 . REGISTRO DE ELEGIBLES.** La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**PARAGRAFO.** En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés".

**Noveno.** El artículo 2 del Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, que convocó a concurso de méritos para conformar el registro seccional de elegibles para cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de Popayán y administrativos del Cauca; estipula en el numeral 7.2 la **reclasificación, contenida en el artículo 165 inciso 3 de la Ley 270 de 1996.**

"7.2 **Reclasificación.** Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente".

**Décimo.** Atendiendo la norma transcrita y lo anunciado en el Acuerdo de convocatoria a concurso, procedí a comunicarme con la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para solicitar la información sobre los requisitos y tiempos para hacer RECLASIFICACIÓN por tener experiencia laboral adicional y capacitación, durante los meses de ENERO Y FEBRERO de 2016, habida cuenta que ya existía conformado un **REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DE MERITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS, CENTROS DE SERVICIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN Y ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, en RESOLUCION 171 de 10 de diciembre de 2015, comunicación que se sostuvo con la funcionaria Andrea, quien informó que no era posible realizar la reclasificación en razón de la inexistencia de lista de elegibles, negando con ello la actualización de la inscripción.

Dado que soy ajena a las reglas administrativas de la figura y por conversaciones con otros empleados de la Rama, volví a llamar al Consejo Seccional en el mes de marzo, y me informó la misma funcionaria que no era posible realizar la reclasificación porque no había listas en firme, que sólo podría hacerlo cuando se resolvieran los recursos, asimismo, ante mi inquietud por la posibilidad de quedarme sin la oportunidad de reclasificar me dijo que volviera a llamar cuando hubiesen listas.

Como se observa con la narración de los hechos efectivamente el registro ya estaba conformado y así lo consideró la SALA ADMINISTRATIVA, pues sin mediar otro acto administrativo después de haber resuelto recursos de que trata el artículo 3 de la RESOLUCION 171 de 10 de diciembre de 2015, para algunos de los cargos convocados, inmediatamente procedió a publicar formatos de OPCIÓN DE SEDES, sin que se declare ninguna ejecutoria.

Desde este punto de vista considero se me vulneran derechos constitucionales fundamentales, que he invocado, pues al haberseme negado la actualización de la inscripción, quedo en una posición desfavorable, y son los fundamentos para la petición que más adelante invocaré en amparo.

Máxime, cuando el Consejo pudo haber recibido los documentos que favorecieran a los empleados con miras a reclasificar y estudiarlos para el momento en que se dispusieran a emitir la lista para proveer los cargos.

**DE LA ACCION DE TUTELA**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el decreto 2591 de 1.991.

La constitución Política en su artículo 86 dispone que la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional, solo procederá cuando quien la invoque no disponga de otro mecanismo judicial de defensa, o cuando esta se requiera como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha expresado, en reiterada jurisprudencia que, en virtud del principio de *subsidiariedad*, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por medio de la cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho, en el caso concreto; o, (iii) cuando aún existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter *iusfundamental*. Sentencia T- 1015 de 2008 MP. JAIME CORDOBA TRIVIÑO:

Al mismo respecto se han referido las sentencias C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-111 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-568 de 1994 (M.P. Hernando Herrera Vergara), SU-250 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-580 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y, T-595 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Sobre los conceptos de idoneidad y efectividad, que trata el punto ii) mencionado en la sentencia T-1015 de 2008, se pueden ver las Sentencias SU-961 de 1999, T-719 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-847 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

La sentencia T-595 de 2007 siendo MP DR. JAIME CORDOBA TRIVIÑO ha dicho: "Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales".

La Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), dice lo siguiente: "La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el *objeto* de la opción judicial alternativa y ii) el *resultado previsible* de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. *A contrario sensu*, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente".

**En consecuencia de conformidad con las citas jurisprudenciales, observamos que la Acción de tutela es procedente, como un dispositivo para la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados en amparo. Pues no existen mecanismos en éste instante que me permitan una eficaz protección constitucional. El principio de subsidiariedad se agota de esta forma, porque no existe ninguna otra acción judicial por medio de la cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y AL TRABAJO, o existiendo otras acciones, si lo consideramos así, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de los derechos, en mi caso concreto. (SUBRAYADO Y RESALTADO MIO)**

**Lo anterior, por cuanto la acción constitucional no va encaminada contra el concurso de méritos, sino precisamente contra la arbitrariedad del Consejo Seccional de no recibir documentos para la reclasificación en los tiempos establecidos porque supuestamente no**

había lista de elegibles, para posteriormente sin mediar un nuevo acto administrativo, llanamente profirió las lista para proveer los respectivos cargos. Razón por la cual es dable afirmar que no hay otra vía suficientemente eficaz e idónea para la salvaguarda de mis derechos.

**PRETENSIONES SOBRE EL FONDO**

Solicito a su honorable despacho con base en las consideraciones precedentes se amparen los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO, o los que se consideren o resulten amenazados o vulnerados; ordenando a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, suspenda la publicación de los formatos de opción de sedes para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR Y/O EQUIVALENTES, hasta tanto se realice la actualización de la inscripción, que me ha sido negada, pese a que en su momento acudí para que se realizará.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Teniendo en cuenta que se han publicado los formatos para opción de sedes, del cargo para el cual concursé, dando una fecha límite como es el 8 de julio de 2016, y que de seguir adelante por no haberseme realizado la reclasificación, negada por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, que me deja en una situación desfavorable que me vulnera derechos constitucionales fundamentales, porque de seguir adelante no se me tendría en cuenta mi actualización laboral y de capacitación, mermando ostensiblemente mi puntaje, quedando en una posición diferente en el listado de elegibles –inferior a la que realmente debe ser con la reclasificación; se hace necesario solicitar de manera respetuosa que se ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL SUSPENDER la aplicación de OPCIÓN DE SEDES para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES; hasta tanto se desate la solicitud de ACCION DE TUTELA.

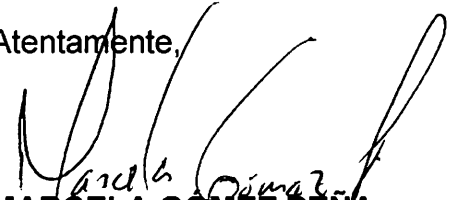
Al respecto y para demostrar su viabilidad, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 de 2001, ha dicho:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he impetrado acción de tutela por los mismos hechos.

Atentamente,

  
**MARCELA GÓMEZ PEÑA**  
C.C. 1061689433